

MÉXICO

Misión Permanente de México
ante las Naciones Unidas



Intervención de México en el debate sobre el Tema 83: “Informe de la Comisión de Derecho Internacional 74º periodo de sesiones” Sexta Comisión de la 78 Asamblea General de la ONU (Nueva York, 31 de octubre de 2023)

Módulo II: Capítulo V “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales” y Capítulo VI “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”.

Señor/a Presidente/a:

En cuanto a los capítulos de este segundo módulo deseamos destacar los siguientes comentarios:

Capítulo V. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales

México agradece al Relator Especial al Sr. August Reinisch por la presentación de su primer informe sobre el tema. Asimismo, toma nota de las dos directrices aprobadas provisionalmente.

Como punto de partida, mi delegación enfatiza la relación que guarda este tema no sólo con las normas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, sino con el proyecto de artículo elaborado por la CDI sobre la Responsabilidad de las organizaciones internacionales, incluido en la agenda de trabajo de la Sexta Comisión para esta sesión.

Ello refrenda la importancia de que la Sexta Comisión discuta con mayor seriedad y dedicación este tema y que ello quede reflejado en la resolución que habremos de adoptar más tarde en esta 78ª AGONU.

Por otra parte, resulta de especial importancia para México el tratamiento que se dé a la cuestión de controversias “no internacionales”, a las que se refiere la CDI en su comentario 6) al primer proyecto de directriz.



Al respecto, la CDI señala que:

“las controversias “no internacionales”, como las de carácter contractual o delictual/extracontractual, pueden plantear importantes cuestiones de derecho internacional, como la personalidad jurídica, la inmunidad de jurisdicción, las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular el deber de proporcionar acceso a la justicia, o la obligación convencional de prever mecanismos adecuados para el arreglo de las controversias de derecho privado.”

México ha vivido de primera mano casos en los que se ha puesto a prueba precisamente la inmunidad de jurisdicción, a la luz de desarrollos en materia de derechos humanos, y en las que ha resultado evidente la falta de un mecanismo efectivo y eficiente para proporcionar acceso a la justicia y para ofrecer mecanismos de solución de controversias a particulares por parte de organizaciones internacionales.

Esta cuestión tiene una estrecha conexión con el tema de “Administración de justicia en las Naciones Unidas” y, de manera particular, con la necesidad de garantizar el acceso a mecanismos efectivos de solución de controversias del personal de la ONU que no es de plantilla y sobre el cual se ha establecido un programa piloto en los últimos años que confiamos pueda regularizarse.

Invitamos al Relator Especial y a la CDI a ahondar sobre esta cuestión en sus informes subsecuentes.

Capítulo VI. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar

En cuanto al segundo tema de este módulo, relativo a la “prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, mi delegación agradece al Relator Especial Yacouba Cissé por su primer informe, y coincide en que la definición utilizada por la CDI, que retoma aquella de la CONVEMAR, codifica una norma de derecho internacional consuetudinario.



Como lo señala el Relator Especial en el párrafo 203 de su informe, el Código Penal Federal de México tipifica el delito de piratería en su artículo 146, bajo el apartado de “delitos contra el derecho internacional”, de la siguiente manera:

“Serán considerados piratas:

- I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;
- II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.”

Cabe destacar que, en la definición de derecho mexicano, la piratería incluye ya la referencia a “mano armada”, pero no distingue dos conductas delictivas distintas, como lo hacen los proyectos de artículo 2 y 3. Al respecto, resulta pertinente el comentario 2) de la CDI al proyecto de artículo 3, el cual señala que:

“No existe ninguna diferencia sustancial entre la piratería y el robo a mano armada en el mar en lo que se refiere a la conducta en sí. La principal diferencia entre ellos es el lugar de comisión de los actos: la alta mar y la zona económica exclusiva, por un lado, y las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño, por otro. En el caso de la piratería, se reconoce que se aplica la jurisdicción universal, de modo que cualquier Estado tiene derecho a perseguir el delito de piratería cometido en alta mar. En cuanto al robo a mano armada en el mar, el Estado ribereño tiene la competencia exclusiva para ejercer la jurisdicción en materia legislativa y ejecutiva respecto de esos actos.”

Coincidimos con esta valoración y, como lo hemos expresado en varias ocasiones en el debate sobre el tema de jurisdicción universal, coincidimos en que la piratería cae bajo dicho ámbito de jurisdicción.

MÉXICO

Misión Permanente de México
ante las Naciones Unidas



De la misma manera, destacamos que, como lo ha señalado la Asamblea General, más recientemente en su resolución 77/248 sobre “los océanos y el derecho del mar”, tanto la piratería como el robo a mano armada en el mar, son conductas delictivas distintas a otras que también pueden ser cometidas en el mar como el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas y el tráfico ilícito de armas de fuego, así como las amenazas a la seguridad y la protección marítimas, el contrabando y los actos terroristas contra el transporte marítimo. En ese sentido, hacemos énfasis en la necesidad de mantener la distinción entre estos actos criminales, los cuales son objeto de regímenes jurídicos diferentes.

En el desarrollo subsecuente que hagan el Relator Especial y la CDI sobre este tema, sugerimos tomar en cuenta los desarrollos reflejados en el apartado IX de la resolución 77/248, relativo a la “Seguridad y protección marítimas y ejecución por el Estado del pabellón”.

Tomando en cuenta que los litorales de México tienen una extensión de 11,122 km, sin incluir litorales insulares, México seguirá de cerca el desarrollo que se haga de este tema, el cual tiene una gran importancia en la seguridad internacional, regional y nacional.

Muchas gracias.